SCJ-PS-24-1036
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00829
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Liquidación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER3 y PER4 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y PER5 contra quienes se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2049/2022, dictada por esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2022.

SCJ-PS-24-1036
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00829
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Liquidación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00071, dictada el 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 0506-2019-SSEN-00102 de fecha 21 de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: condena de oficio a la parte recurrente al pago de un interés judicial a favor de los demandantes, hoy recurridos, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño.* ***TERCERO:*** *condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** resolución núm. 2049/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en liquidación de daños y perjuicios que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia civil núm. 0506-2019-SSEN-00102, de fecha 21 de marzo de 2019, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes originales; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por Edenorte Dominicana S. A., acción que fue rechazada por la corte *a qua,* confirmando el fallo de primer grado, además, condenó de oficio, a la parte apelante al pago de un interés judicial de un 1.5% a partir de la interposición de la demanda, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 69 de la Constitución, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fallo extra *petita*, falta de base legal.

3) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta sala en la parte dispositiva de su memorial la casación total del fallo impugnado, indicamos que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente al interés judicial otorgado por la corte *a qua*, por tanto, no procede referirnos a los demás aspectos valorados en cuanto a la condena impuesta contra la actual recurrente por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada al no haber sido impugnado este aspecto de la decisión recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar únicamente lo que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

4) En su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados al fallar fuera de lo pedido y a favor de los demandantes originales quienes no recurrieron en apelación, al otorgar un interés judicial que nunca le fue solicitado ni en la demanda original ni en el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente; que la corte *a qua* no podía hacer nada de oficio, más que el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida, ya que los demandados nunca solicitaron el pago de un interés judicial a título de indemnización suplementaria; que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado únicamente liquidó los daños materiales

SCJ-PS-24-1036
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00829
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Liquidación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que habían sido ordenados por estado mediante una sentencia previa, la cual, adquirió autoridad de cosa juzgada.

5) Esta sala mediante resolución núm. 2049/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, pronunció el defecto contra la recurrida, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Para otorgar el interés judicial, de oficio, la corte *a qua,* razonó lo siguiente: *12.- Que, ha sido criterio reiterado de la alzada que, el interés judicial tiene por finalidad producir un resarcimiento integral del daño, por tanto forma parte del pago del monto indemnizatorio, pues evita que la ejecución que se realiza en tiempo posterior produzca un efecto adverso sobre el criterio de justicia que debe primar en la indemnizaciones, lo que justifica que este puede ser fijado aun de oficio por el juez, tal como en el presente caso.* Ordenando en el dispositivo de la decisión impugnada: *SEGUNDO: condena de oficio a la parte recurrente al pago de un interés judicial a favor de los demandantes, hoy recurridos, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño.*

7) Conforme se advierte del fallo impugnado, en la especie se trató de una demanda en liquidación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago únicamente de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes originales. Sin embargo, la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, consideró que la apelación interpuesta por la parte demandada -quien pretendía

la revocación del fallo apelado y, consecuentemente, el rechazo de la demanda original-, debía ser rechazada y confirmada la decisión de primer grado, pero, no obstante, procedió a condenar de manera oficiosa, a la otrora apelante y ahora recurrente al pago de un interés mensual de un 1.5% a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución, sin que esto le fuera formalmente solicitado por alguna de las partes envueltas en la litis, lo cual implica que entre la argumentación que sustenta la sentencia impugnada y el dispositivo se estila una manifiesta incongruencia, que en términos de infracción procesal configura el vicio de fallo extra *petita*.

8) Conviene destacar que el aspecto concerniente a los intereses judiciales no reviste dimensión de orden público, de lo que se deriva que el fallo impugnado -tal y como es alegado- incurrió en la infracción procesal que se corresponde con el orden de ser un fallo extra *petita*, que solo afecta ese aspecto, por apartarse del principio dispositivo y de justicia rogada.

9) Es preciso señalar que el vicio de fallo extra *petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

SCJ-PS-24-1036
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00829
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Liquidación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Al amparo del razonamiento esbozado se advierte que el tribunal *a qua* no podía, actuando en buen derecho en tanto que la aplicación del efecto y alcance del recurso y los límites del efecto devolutivo, condenar de manera oficiosa a la parte hoy recurrente al pago de un interés mensual, por lo que, al estatuir oficiosamente en lo relativo al referido aspecto, desbordó el ámbito de su apoderamiento.

11) En tal virtud, al haber incurrido la alzada en el vicio denunciado, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, y casar por vía de supresión y sin envío la decisión criticada, en cuanto al aspecto de los intereses judiciales, partiendo que no queda nada por juzgar, lo cual evita demoras procesales y se corresponde con la técnica de la casación, sin necesidad de disponer un envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

12) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al interés otorgado por la azada, la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00071, dictada el 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K5QV-9L29-ETHI-WYKO